

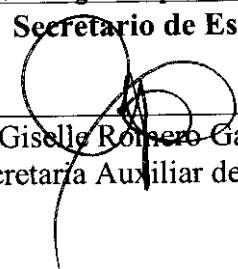
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6795**

Fecha Radicación: 21 de abril de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: _____


Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA REHABILITACIÓN Y
DESARROLLO DE VIVIENDAS EN NUESTRAS
COMUNIDADES ESPECIALES, ENMENDADO**

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. - TÍTULO	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 4. - ENMIENDAS	2
ARTÍCULO 5. - VIGENCIA	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA REHABILITACIÓN Y
DESARROLLO DE VIVIENDAS EN NUESTRAS
COMUNIDADES ESPECIALES, ENMENDADO

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Enmiendas al Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales, Enmendado.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

Estas Enmiendas al Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales, Enmendado, son promulgadas con el fin de hacer ciertas aclaraciones técnicas.

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL

Estas Enmiendas son promulgadas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, que creó la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, Ley Núm. 271 de 26 de noviembre de 2002 conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales", Ley Núm. 1 del 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Ninguna de estas Enmiendas serán interpretada de manera que limite cualesquiera de las facultades concedidas al Departamento o a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda o el Secretario o el Director Ejecutivo, respectivamente, bajo cualquier ley o reglamento.

ARTÍCULO 4. - ENMIENDAS

A. Se enmiendan los incisos K y Q del Artículo 6 del Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales, Enmendado para que lean como sigue:

“Artículo 6.- Disposiciones Generales

J.

K. El dueño de una unidad de vivienda rehabilitada no podrá vender, gravar, arrendar, ceder o hipotecar la unidad de vivienda rehabilitada sin el consentimiento previo escrito de la Administración, durante el término aplicable dispuesto en el párrafo Q de este Artículo.

L.

M.

N.

Q. En el caso de unidades de vivienda de alquiler a ser rehabilitadas, el dueño de las mismas deberá acordar que las unidades estarán sujetas a las siguientes restricciones:

Inversión	Tiempo de obligación de prohibición de venta y tope de renta	Aumento de renta anual
0-\$5,000	2 años	0%
\$5,001-\$10,000	4 años	0%
\$10,001-\$15,000	6 años	0%
\$15,001-\$20,000	6 años o el término del préstamo lo que sea mayor	Hasta un 5% anual con el consentimiento previo de la Administración
\$20,001-\$25,000	6 años o el término del préstamo lo que sea mayor	Hasta un 5% anual con el consentimiento previo de la Administración

B. Se enmienda el inciso C del Artículo 7 del Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo (Página 3) de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales, Enmendado y se redesigna como incisos C y D para que lean como sigue:

“Artículo 7. - Voluntariedad del Programa; Consentimiento

A.

B.

C. Cuando el residente de la unidad no sea el dueño de la misma, será necesario que éste último también consienta por escrito a la participación en el Programa y a las restricciones aplicables conforme este

Reglamento, excepto en aquellos casos en los que se utilice algún proceso de adquisición de dicha propiedad.

D. En el caso de unidades de vivienda ocupadas por herederos se requerirá la documentación necesaria que evidencie que el heredero que ocupa la vivienda está ocupando la misma con el consentimiento de los demás herederos de ser aplicable. En estos casos, la cantidad máxima que se podrá invertir en la rehabilitación de la unidad de vivienda es \$15,000.00 y no se podrán conceder préstamos bajo el Programa a menos que todos los herederos consientan al préstamo y se responsabilicen solidariamente por su pago.”

C. Se enmiendan los incisos D y E del Artículo 12 del Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales, Enmendado para que lean como sigue:

“Artículo 12.- Criterios de Participación en Proyectos de Rehabilitación

A.

B.

C.

D. En los casos en que en una misma parcela radiquen más de una unidad de vivienda se evaluará la posibilidad de segregar la parcela para proveerle titularidad a este residente elegible, siempre y cuando se cumplan con los parámetros de seguridad y salud que establece la reglamentación aplicable.

E. En los casos en que la unidad de vivienda esté ocupada por un heredero participante el Departamento podrá ofrecerle los beneficios de sus programas de vivienda disponibles o en sus agencias adscritas para hacerse titular de una vivienda propia o le podrá ofrecer la opción de adquirir la unidad de vivienda donde reside.”

ARTÍCULO 5. - VIGENCIA

Las disposiciones de estas Enmiendas al Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales, Enmendado, entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de marzo de 2004.



ILEANA ECHEGOYEN SANTALLA
SECRETARIA DE LA VIVIENDA